

Intervención ciudadana. Demanda de Inconstitucionalidad Expediente D-15149

Maria Camila Conde Rubiano <mconde@fasecolda.com>

Jue 25/05/2023 14:52

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Luis Eduardo Clavijo <lclavijo@fasecolda.com>

 1 archivos adjuntos (273 KB)

D-0015149. Intervención Ciudadana. Expediente D 0015149.pdf;

Buen día

Respetados señores

CORTE CONSTITUCIONAL

DOCTOR JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR

De manera atenta, enviamos intervención ciudadana, dentro del proceso de constitucionalidad de la referencia y en el término legal establecido.

Agradecemos acusar recibido de la intervención.

Cordialmente,

Maria Camila Conde R
Vicepresidencia Jurídica
Teléfono: (571) 3443080
Correo electrónico: mconde@fasecolda.com

fasecolda
Federación de Aseguradores Colombianos

Cra 7 No 26-20, Pisos 11- 12

Conmutador: (571) 3443080

Bogotá

www.fasecolda.com

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
DOCTOR JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Correo: Secretaria3@corteconstitucional.gov.co
E. S. D.

Referencia: Intervención Art. 7 Decreto 2067 de 1997 - FASECOLDADemanda de inconstitucionalidad Art. 6 de la Ley 2283-23 Radicado D-0015149

LUIS EDUARDO CLAVIJO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de la Federación de Aseguradores Colombianos- Fasecolda, presento para consideración del despacho, el concepto de esta federación frente a la demanda de inconstitucionalidad tramitada bajo el proceso de la referencia, según lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2067 de 1991.

I. CONCEPTO

En atención a la solicitud que realizó el despacho, respetuosamente enunciamos las conclusiones más importantes de nuestro concepto frente a la demanda de la referencia:

Primero. La demanda cuenta con aptitud sustantiva. En efecto, el escrito cumple con los lineamientos del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia que ha nutrido las reglas que allí se establecen, teniendo en cuenta que el escrito precisa:

- (i) Un objeto demandado. El demandante solicita declarar la inexecutable del artículo 6 de la ley 2283 de 2023, mediante la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 53 de la ley 769 de 2022, el cual establece:

“Párrafo 2. Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) deberán tomar, con una entidad aseguradora legalmente establecida en Colombia y con libertad de oferta, un seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular, que ampare los daños materiales causados a terceros, sin cargo o sobrecosto para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos.

Este seguro deberá tener un valor asegurado mínimo de quince salarios mínimos legales mensuales vigentes (15 smlmv) para vehículos de servicio particular y siete salarios mínimos legales mensuales vigentes (7 SMLMV) para motocicletas y similares.

En el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se registrará la información sobre los seguros obligatorios vigentes y los siniestros.

Los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) tienen la obligación de garantizar que en cada uno de sus establecimientos se ofrezcan los seguros obligatorios previstos en la ley”

- (ii) Un concepto de la violación, que responde a las características de claridad, certeza y especificidad. El escrito de demanda señala que el artículo demandado vulnera la libertad de empresa (artículo 333 constitucional).

En este sentido, se advierte que los argumentos planteados por el accionante enuncian de manera clara la forma en la que las disposiciones quebrantaron el postulado constitucional.

- (iii) La Corte Constitucional tiene competencia para conocer de esta demanda, en la medida en que la disposición demandada debe estar acorde con los principios constitucionales, control que está a cargo de esta Corporación.

Segundo. La Corte debe declarar la inexecutable del artículo 6 de la ley 2283 de 2023, mediante la cual se adiciona un párrafo 2° al artículo 53 de la ley 769 de 2022. Pues, en adición a los argumentos incorporados en la demanda, el artículo cuestionado quebranta el preámbulo de la constitución, los artículos 1,2, 6, 13, 133, 158, 161 de la Constitución Política de Colombia.

Este concepto se soporta a partir de los siguientes.

II. ARGUMENTOS

A. VICIOS DE FORMA EN LA CREACIÓN DE LA LEY

La ley 2283 de 2023 presentó vicios de trámite en su construcción vulnerando así los artículos 133, 161 y 158 de la Constitución Política.

La ley 2283 de 2023 presentó vicios en el trámite legislativo, en la medida que no se respetaron las fechas de publicación del texto conciliado, ni los procedimientos para hacer efectiva la votación de los proyectos de ley, como los textos conciliados y no se mantuvo el principio de unidad de materia, vulnerando así el artículo 161,133 y 158 constitucional, como se pasará a explicar en dos partes:

Primero. Vicio relativo a la publicación del texto conciliado y su respectiva aprobación en la plenaria de una cámara. (Artículo 161 de la Constitución Política)

El artículo 161 de la Constitución Política al regular las discrepancias en las cámaras respecto de un proyecto, señala que *“ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, que procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible, definirán por mayoría. **Previa publicación por lo menos con un día de anticipación, el texto escogido se someterá a debate y aprobación de las respectivas plenarios**”* (negrilla fuera de texto).

Nótese que durante el trámite legislativo de la ley 2283 de 2023, fue necesario integrar una comisión conciliadora, en ese sentido se observa que la Gaceta No. 1645 del Senado en la que consta el texto conciliado del proyecto de ley S377 Senado y C221 Cámara fue publicada en diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), así mismo, la Gaceta 1659 indica en una constancia que el texto fue aprobado en la misma fecha, sin que permaneciera publicado por un día como lo demanda el artículo 161 constitucional, por lo tanto la ley 2283 de 2023 es inconstitucional.

Segundo. Vicio relacionado con la forma en que fue votado el proyecto de ley en la plenaria de la Cámara de Representantes. (Artículo 133 de la Constitución Política)

El artículo 133 de la Constitución Política establece que *“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley”*

En el mismo sentido el artículo 130 de la ley 5 de 1992 establece: *“Si la respectiva Cámara, sin discusión, así lo acordare, cualquier Congresista podrá solicitar que la votación sea nominal y siempre que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos”*

Durante el trámite legislativo de la ley objeto de análisis, existieron discrepancias entre el articulado de las dos cámaras, por lo mismo se conformó una comisión de conciliación. En la Plenaria del Senado del 13 de diciembre de 2022, el texto de la norma fue aprobado a través de votación nominal en tanto, el senador Miguel Uribe manifestó que “no acompañaba el proyecto”, por lo que la deliberación se efectuó a través de la votación nominal, tal como lo manda el artículo 130 de la Ley 5ª de 1992.

Sin embargo, en la Plenaria del 15 de diciembre de 2022 de la Cámara de Representantes no se siguió esta misma regla por cuanto el texto definitivo se aprobó a través de una votación ordinaria o a ‘pupitrazo’, dejando de lado el hecho de que el representante Wilder Escobar había dejado constancia de no votar el texto conciliado.

En este orden de ideas, la Cámara de Representantes infringió las reglas en materia de votación establecidas por la Ley 5ª de 1992 ya que al no haberse constituido unanimidad frente al texto conciliado, la aprobación sobre el mismo debió realizarse a través del voto nominal, tal como ocurrió en la Plenaria del Senado de la República, vulnerando así mismo el artículo 133 superior.

Tercero. Violación al principio de unidad de materia. (Artículo 158 de la Constitución Política)

El principio de unidad de materia está consagrado en el artículo 158 de la Constitución, cuando prescribe que *“todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”*.

En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia 493 de 2015 manifestó que *“El principio de unidad de materia se enmarca en el propósito constitucional de racionalizar y tecnificar el proceso de deliberación y creación legislativa.*

Mediante este principio, el constituyente pretendió evitar: La proliferación de iniciativas legislativas sin núcleo temático alguno; la inclusión y aprobación de normas desvinculadas de las materias inicialmente reguladas; la promulgación de leyes que se han sustraído a los debates parlamentarios y la emisión de disposiciones promovidas subrepticamente por grupos interesados en ocultarlas a la opinión pública como canal de expresión de la democracia.

Así, una de las principales funciones del principio de unidad de materia es evitar que a las leyes se les introduzcan normas que no tienen conexión con lo que se está regulando. En otras palabras, que a los proyectos de ley que tramita el Congreso se les inserten disposiciones ajenas a la cuestión tratada, lo cual ha dado lugar a la popular metáfora de los micos legislativos”

Al respecto, consideramos que la ley 2283 de 2023 en su artículo 6 cuyo análisis nos ocupa, presenta una falta de unidad de materia, bajo el siguiente análisis:

- a. El proyecto de ley desde su radicación con la exposición de motivos como en la ponencia para primer y segundo debate enfoco el desarrollo de su articulado en regular a los Organismos de Apoyo al Tránsito denominados Centros de Enseñanza Automovilística.

Su propio título, indica que por medio del proyecto de ley 221 de 2021 cámara se ajusta la ley 769 de 2002 y se dictan disposiciones tendientes a garantizar el buen funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística (CEA).

En su objeto (Artículo 1) establece que el proyecto de ley tiene como fin actualizar y complementar el marco normativo que permita a los Centros de Enseñanza Automovilística CEA funcionar de manera organizada con condiciones acorde a las realidades actuales, efectuar una transición a persona jurídica sin contratiempos y sin interrumpir su operación y cumplir con su propósito como Organismos de Apoyo al Tránsito-OAT.

- b. Sólo hasta el tercer debate se incorporó, en el artículo 7 una regulación específica frente a los Centros de Diagnostico Vehicular, sin que en la ponencia se explicaran los motivos de dicho artículo, ni su relación con el objeto del proyecto de ley.

Dicho artículo de hecho era confuso, en la medida en que exigió a los Centros de Diagnostico Vehicular adquirir un seguro de responsabilidad civil, con dos coberturas incompatibles, en la medida en que exigía una póliza de autos pero con cobertura de errores y omisiones, que son coberturas propias del seguro de responsabilidad civil profesional.

- c. Para cuarto debate, se eliminaron las coberturas de errores y omisiones, a partir de los comentarios radicados por Fasecolda, en donde se ilustró sobre la confusión e inconveniencia de la norma, sin embargo no se hizo análisis alguno de la misma en la ponencia para cuarto debate y persistió la obligación de adquirir un seguro de responsabilidad civil autos por parte de los Centros de Diagnostico Vehicular, a pesar de las razones antitécnicas de la norma expuestas por esta agremiación.
- d. Tal como se ve en la gaceta de la iniciativa, la materia de las que se ha debido ocupar el congreso es lo relacionado con los Centros de Enseñanza Automovilística, y era el único tema al que iban encaminado los debates y las consultas que se hicieron, sin embargo, y como se mostró arriba, de un momento a otro y con vicios, se ocuparon de materias muy diferentes a las iniciales, como lo es el haberle señalado cargas a los Centros de Diagnostico Automotor.

No se vislumbra, bajo óptica alguna, que se haya mantenido una estricta relación entre lo que es la iniciativa, y el resultado de la Ley. Se equipararon, sin razón alguna, dos organismos de apoyo al tránsito que no ejercen las mismas funciones, y que ni bajo asomo, pueden ser equiparables.

Los Centros de Enseñanza Automovilística, incluso autorizados por el Ministerio de Educación, al ser eso, centros de enseñanza, no tienen ni función, ni similitud alguna a los Centros de Diagnostico Automotor. Por lo anterior, es totalmente inadmisibles que se hayan hecho las modificaciones durante el trámite legislativo, que llevaron a que dentro de una Ley que iba encaminada a los CEA, se hayan incluido normas que son de resorte de los CDA, desvirtuándose de la conexidad que ha predicado la Corte Constitucional.

B. VICIOS SUSTANCIALES DE LA LEY

La ley 2283 de 2023 adolece de varios vicios sustanciales que procederemos a desarrollar en tres partes:

Primero. Vulneración a la libertad de empresa e iniciativa privada. (Preámbulo, Artículo 333 de la Constitución Política)

La Corte manifiesta en sentencia C-378 de 2020, que el artículo 333 de la Constitución Política *“materializa en el orden superior el equilibrio entre las libertades económicas y la necesidad de proteger el interés general, en una configuración estatal caracterizada como Social de Derecho. A partir de su lectura pueden desprenderse varios mandatos en el escenario de la libre iniciativa privada, entre ellos (i) que la empresa es la base del desarrollo y tiene una función social que supone obligaciones, y (ii) que el Estado tiene el deber de fortalecer y promover el desarrollo empresarial e impedir que se obstruya o restrinja la libertad económica”*

Para el caso que nos ocupa, observamos una afectación a la libertad de empresa e iniciativa privada en tres sentidos:

- a. Con el artículo 6 de la ley 2023 se afectan los ingresos de los Centros de Diagnostico Automotor (CDA), que son empresas privadas, que mediante una habilitación por parte del Ministerio de Transporte, puede prestar el servicio de Revisión Técnico-Mecánica y facturan dicho servicio, de acuerdo con la Resolución 3318 de 2015 del Ministerio de Transporte, al tener una tarifa regulada.

En la regulación de tarifa se establecen diversos cobros a los usuarios como: i) el precio del servicios, ii) valores por transferirse a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, iii) un seguro de responsabilidad; iv) el valor correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, iv) los valores correspondientes a la Superintendencia de Puertos y transporte; v) el pago al Sistema de Vigilancia.

Nótese que el seguro de responsabilidad fue un concepto que no se reglamentó por parte del Ministerio de Transporte, sin embargo, de acuerdo con la Resolución 3318 de 2015, se debía cobrar al usuario del servicio de manera adicional a la actividad que desarrollaba el Centro de Diagnostico Automotor (CDA).

Sin embargo, con la Ley 2283 de 2023, se estableció que el seguro de responsabilidad civil extracontractual será “sin cargo o sobre costo para el usuario”, por lo anterior de forma tácita la ley derogó el cobro del seguro a los usuarios, y obligó a que el CDA asuma el costo de dicha póliza directamente, como tomador del seguro.

La consecuencia de esto es que el valor del seguro creado deba ser asumido por el CDA con cargo al valor que cobra por el Servicio, viendo disminuidos sus ingresos, en esa medida la

ganancia o utilidad razonable que percibía un CDA, desaparece, y se convierte en una pérdida por la obligatoriedad adquisición del seguro, situación está que va en contravía del artículo 333 de la C.P., en lo atinente al núcleo esencial, como lo es el derecho a recibir una ganancia o utilidad razonable por el desarrollo del objeto social de la empresa.

- b. Con el artículo 6 de la ley 2283 de 2023, se expone a los CDA a procesos de responsabilidad civil frente a hechos en los que no tienen injerencia ni interés alguna, imponiendo una carga desproporcionada en relación con el ejercicio de su actividad.

En el sentido en que el seguro de responsabilidad civil autos, que debe tomar el CDA a favor de cada vehículo al que le presta el servicio de revisión técnico-mecánica, constituye en realidad un seguro por cuenta de un tercero, en la medida en que no media interés asegurable alguno por parte del CDA como tomador de la póliza, en el riesgo que se pretende amparar.

Esta situación puede acarrear perjuicios económicos para el CDA, en la medida en que se podrán ver involucrados en diversos procesos de responsabilidad civil derivado de los accidentes de tránsito de los vehículos a los que se les prestó la revisión técnico-mecánica en el que no tiene injerencia alguna y frente al cual si podría derivar una responsabilidad solidaria en el siniestro.

Ejemplo de ello podría ser, el que se vincule a un proceso de responsabilidad civil por un accidente de tránsito cuya causa sea la infracción a una norma de tránsito, una impericia del conductor, negligencia que nada tiene que ver con la inspección realizada por el CDA en relación con las condiciones técnico-mecánicas del vehículo.

Generando así un desincentivo en el ejercicio de la actividad de revisión técnico-mecánica en cuanto el cumplimiento del artículo 6 de la ley 2283 de 2023, afecta el equilibrio económico de los CDA.

Pues realmente la ley presume que todo evento generador de responsabilidad civil extracontractual tiene por causa directa y suficiente, que la revisión técnico mecánica realizada por el CDA fue defectuosa, y por tanto esta entidad debe garantizar a título de tomador de una póliza de seguros, los perjuicios a terceros que cause el vehículo inspeccionado en caso de colisionar, afectando principios como el de la justicia que desde el preámbulo de la constitución política permea todo el ordenamiento jurídico.

- c. Con el artículo 6 de la ley 2283, se les impone a los CDA la obligación de contratar un seguro que en principio es de adquisición voluntaria por los propietarios de los vehículos, afectando su libertad contractual, en la medida en que se impone un deber para garantizar el patrimonio de terceros en los que no tiene interés alguno y en detrimento de su propio patrimonio, afectando su autonomía de la voluntad.

Segundo. Se desconocen los límites de la libertad de configuración del legislador, al establecer una carga desproporcionada para un sector específico como lo son los CDA. (Preámbulo, Artículo 1, 2, 6 de la Constitución Política)

El artículo 6 de la ley 2283 de 2023, afecta garantías como el de la libertad económica y de empresa, cuya intervención le está autorizada al Estado siempre que observen las máximas de proporcionalidad y razonabilidad.

Lo anterior, en la medida en que la obligación impuesta afecta el desarrollo del objeto social de los Centros de Diagnostico Vehicular, al imponer un costo adicional en la prestación de su servicio sin haberse consultado su capacidad financiera.

Adicionalmente, al no tener interés asegurable alguno frente al tipo de seguro que se les obliga adquirir, se considera existe una carga desproporcionada a soportar que no fue justificada por el legislativo y que no atendió a las máximas de proporcionalidad y razonabilidad que los legitima para intervenir la actividad económica.

La Corte Constitucional en sentencia C-228-10, ha manifestado que *“tal intervención debe reunir varias condiciones: i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía; iv) debe obedecer al principio de solidaridad; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad”*.

En distintas oportunidades, para el análisis de la constitucionalidad de las restricciones impuestas por el legislador, el Tribunal Constitucional ha acudido al llamado test de proporcionalidad.

Tal como se puso de presente por la Corte en la Sentencia C-720 de 2007, para que una restricción pueda considerarse constitucionalmente aceptable *“se requiere que la misma no vulnere una garantía constitucional específica y supere el test o juicio de proporcionalidad. Este juicio quedará superado cuando: 1) tal restricción persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir otro medio menos lesivo y que presente una eficacia similar para alcanzar el fin propuesto; 4) exista proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada.”*

Por lo mismo consideramos que la restricción a la libertad de empresa que se impone para los CDA no persigue realmente un fin constitucional, en la medida en que la obligación de asumir el pago de la prima por parte de los CDA, respecto de un seguro que es voluntario y que beneficia a personas con capacidad financiera para adquirirlo, en el que no tiene interés patrimonial algunos los CDA, no atiende a fines superiores de solidaridad o protección a población vulnerable. Por el contrario, supone una afectación desproporcionada de los intereses de los empresarios del sector, sin que les reporte un beneficio alguno.

En el mismo sentido, la creación de este seguro, parte de la necesidad del legislador de que un mayor número de personas acceda a un seguro de automóviles que ampare daños a bienes de terceros, para que existan mecanismos patrimoniales de protección disponibles en los eventos de choque simple, en los que conforme el código nacional de tránsito, no habrá asistencia por parte de los agentes de tránsito y por el contrario la solución de conflictos debe realizarse directamente por los involucrados, en atención a generar una mayor movilidad en el país.

Sin embargo, dicho seguro presenta falencias técnicas, que fueron expuestas en el trámite legislativo y no fueron atendidas. Entre las dificultades identificadas se encuentra, la falta de interés asegurable por parte de los Centros de Diagnostico Automotor en la adquisición del seguro, en la medida en que no se ampara su responsabilidad, ni su patrimonio, desconociendo el artículo 1083 del código de comercio, que prescribe: *“Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”*

En el mismo sentido, si se prevé que es un seguro en nombre de terceros sin representación, debió establecerse en su creación la forma en que conforme el artículo 1038 del código de comercio, se obtendrá por el asegurador noticia del rechazo o aceptación del seguro por parte de ese tercero, que en este asunto sería el propietario del vehículo, cuya revisión técnico-mecánica es realizada por los Centros de Diagnostico Automotor.

Tercero. Violación al principio de igualdad. (Artículo 13 de la Constitución Política)

El artículo 6 de la ley 2128 de 2023 establece un trato diferencial para los propietarios de vehículos nuevos, frente a los propietarios de vehículos con una antigüedad superior a 6 años, cuyo sustento jurídico se desconoce.

En la medida en que el propietario de un vehículo nuevo al no tener la obligación de realizar revisión técnico-mecánica sino pasados 6 años, no tendrá derecho a recibir un seguro de responsabilidad civil autos para daños de manera gratuita, cómo si lo recibirá el propietario de un vehículo con una antigüedad igual o superior a 6 años, sin que se entienda las razones de beneficiar a un sector de la población frente a otro.

El principio de igualdad está consagrado por el artículo 13 de la Constitución Política. Esta norma dispone que todas las personas “recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. A su turno, el inciso segundo establece que el Estado deberá promover las condiciones para que “la igualdad sea real y efectiva”. Por último, el inciso tercero prevé que el Estado protegerá de manera especial a las “personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”.

La igualdad dispuesta en el ordenamiento establece que se debe otorgar a los individuos un trato igual “ante la ley” y “en la ley”, es decir que la ley debe ser aplicada “de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho”(Sentencia C-125-2018).

Así mismo, en su dimensión material el Estado debe establecer medidas afirmativas para lograr que la misma sea real en relación con los grupos vulnerables. En ese orden, del principio de igualdad se exige que los derechos, los privilegios, los deberes y las cargas se distribuyan de manera justa y equitativa entre los individuos (Sentencia C-114 de 2017 y C-505 de 1999).

Al analizar la norma objeto de análisis, concluimos que, no existe evidencia de razones técnicas ni jurídicas, para beneficiar a un sector de la población con un seguro gratuito a costa de los CDA frente a los propietarios de vehículos y motocicletas nuevos.

No existen análisis técnicos sobre la población que se verá beneficiada, no se justificó por el legislador el análisis efectuado para segmentar la población y generar un trato diferencial, sobre todo frente a un seguro que es de adquisición voluntaria por los propietarios de vehículos y que sólo los beneficia a sí mismos inicialmente, en atención a que tienen por fin proteger su propio patrimonio, en el evento en que incurran en responsabilidad civil.

En la actualidad se ofrecen seguros complementarios de daños, que fueron creados por la ley 2161 de 2021, que busca amparar solo daños materiales, con el fin de llegar a un mayor número de personas y en esa medida prestar asistencia jurídica por parte de las aseguradoras en los accidentes de tránsito

en los que no hay lesionados ni muertos, a partir de que en dichos accidentes ya no se cuenta con la presencia de un agente de tránsito.

Resaltamos que dicho seguro fue creado para ser adquirido voluntariamente por los propietarios de los vehículos, a costos más bajos en atención a las coberturas, con el fin de facilitar el aseguramiento, pero en ninguna circunstancia se le impuso a un tercero sin interés, la carga de asumir patrimonialmente el pago de la prima, como se presenta en la norma objeto de análisis.

CONCLUSIONES

Por los motivos de fondo anteriormente expuestos, Honorables Magistrados, solicitamos muy respetuosamente que se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 6 de la ley de la ley 2283 de 2023, mediante la cual se adiciona un parágrafo 2° al artículo 53 de la ley 769 de 2022.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO CLAVIJO
CC 79.626.167
Representante Legal Suplente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.
RENUEVE A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS FASECOLDA
Nit: 860049275 0
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0002507
Fecha de Inscripción: 5 de marzo de 1997
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 26-20 P 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@fasecolda.com
Teléfono comercial 1: 3443080
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 26-20 P 11
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@fasecolda.com
Teléfono para notificación 1: 3443080
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Que por Certificación No. 0002278 del 25 de febrero de 1997, otorgado(a) en Alcaldía Mayor de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 1997 bajo el numero: 00002553 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: UNION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS FASECOLDA.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000041 del 13 de marzo de 1997, otorgado(a) en asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de julio de 1997 bajo el numero: 00006602 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: UNIÓN DE ASEGURADORES COLOMBIANOS FASECOLDA por el de: FEDERACION DE ASEGURADORES COLOMBIANOS FASECOLDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 5186 el 30 de septiembre de 1976, otorgada por: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

En desarrollo del principio constitucional de la libre asociación que consagra el artículo 38 de la constitución política y demás normas que rigen la función de los gremios, la federación tendrá los siguientes objetivos: A) Propiciar el desarrollo del sector asegurador en términos de penetración eficiencia y sostenibilidad. B)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Representar, defender y posicionar el sector asegurador, en el marco del interés (SIC) sostenibilidad de la industria. C) Generar y fomentar el conocimiento y la cultura en temas de seguros. D) Promover la gestión socialmente responsable del sector asegurador, a favor de su sostenibilidad. Para el logro de sus fines, la federación podrá realizar todas las actuaciones que considere convenientes y, en especial, las siguientes: A) Ejercer la representación del sector asegurador, y de capitalización. B) Defender los intereses legítimos de los afiliados a la federación. C) Mantener relación permanente con las autoridades a fin de exponer y gestionar ante ellas, de manera directa, clara y con bases éticas, jurídicas y técnicas, propuestas convenientes para el desarrollo del sector, dentro de la responsabilidad económica y social que le corresponde. D) Intervenir como vocero del sector en los procesos económicos y sociales del país. E) Efectuar las acciones necesarias para fortalecer la confianza del público, las autoridades y el sector asegurador y reasegurador internacional, en la industria aseguradora colombiana. F) Propender por la consolidación de la imagen del sector. G) Promover la adopción de buenas prácticas y políticas en la actividad aseguradora. H) Realizar y divulgar estudios, investigaciones y publicaciones sobre el sector y su entorno, con el fin de fomentar el conocimiento de la actividad aseguradora, y capitalizadora. I) Servir a las compañías afiliadas como órgano consultivo y asesor en materias jurídicas, técnicas y financieras de interés para la industria. J) Estimular la investigación, el desarrollo y las innovaciones aplicables al sector. K) Organizar y participar en conferencias y congresos nacionales e internacionales. L) Brindar al sector y a la sociedad en general, oportuno apoyo y solidaridad ante emergencias y desastres naturales. M) Recolectar y difundir información estadística sobre el desarrollo de la actividad aseguradora y de capitalización. N) Efectuar y coordinar programas de educación, cursos y seminarios. Ñ) Realizar todas las actividades y operaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines. Estos fines de la federación no se oponen a la autonomía que conservan las compañías afiliadas para todo lo relativo a la dirección y gestión de sus propios negocios.

PATRIMONIO

\$ 7.494.788.152,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La federación tendrá un presidente ejecutivo, elegido cada dos (2) años por la Junta Directiva, quien tendrá la calidad de representante legal y será (SIC) técnico y administrativo. El presidente ejecutivo tendrá un suplente designado (SIC) lo reemplazará en sus faltas absolutas. En sus faltas temporales (no superiores a treinta días calendario), será el propio presidente quien designe su reemplazo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El presidente ejecutivo desempeñara, en tal carácter; además de las que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva, las siguientes funciones principales. A) Desarrollar y dirigir las actividades necesarias para dar cumplimiento al objeto y funciones de la federación descritos en los artículos 5 y 6 de estos estatutos; B) Vigilar la buena marcha de la federación, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y de los demás órganos de la federación; C) Representar a la federación ante terceros; D) Asistir e informar de su gestión a la Asamblea General y la Junta Directiva; E) El presidente o los representantes legales podrán constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y celebrar los contratos necesarios para el buen funcionamiento de la federación, acomodando sus actividades a los presentes estatutos; F) Convocar a la Junta Directiva; G) Rendir informe escrito de la actividad de la federación en el año anterior a la Asamblea General Ordinaria; H) Coordinar y planear las labores de la federación; I) Preparar y proponer a la Junta Directiva el presupuesto anual de la federación; J) Aprobar, dentro de la estructura y el presupuesto definido por la Junta Directiva, la creación de los cargos necesarios para el buen funcionamiento de la federación, designar la persona con el perfil requerido, establecer su remuneración y suprimirlos cuando haya lugar a ello. En todo caso la creación de vicepresidencias será aprobada por la Junta Directiva y la designación de vicepresidentes deberá ser consultada con la mencionada junta; K) Aprobar la contratación de la asistencia técnica, financiera o de otra naturaleza que requiera el cumplimiento de los fines de la federación; L) Analizar y decidir sobre los asuntos de índole administrativa de la federación; M) Las otras que específicamente le delegue la Junta Directiva.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 747 del 15 de octubre de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de enero de 2021 con el No. 00334944 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente Ejecutivo	Miguel Gomez Martinez	C.C. No. 000000079151911

Por Acta No. 657 del 19 de julio de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de octubre de 2012 con el No. 00216457 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Luis Eduardo Clavijo Patiño	C.C. No. 000000079626167

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN****PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Junta Directiva	Alvaro Hernan Velez Millan	C.C. No. 00000006357600
Miembro Junta Directiva	Bernardo Serrano Lopez	C.E. No. 00000000486875
Miembro Junta Directiva	Carlos Alberto Sanchez Rodriguez	C.C. No. 000000079718045
Miembro Junta Directiva	Carlos Arturo Velez Mejia	C.C. No. 000000080505535
Miembro Junta	Francisco Andres Rojas	C.C. No. 000000079152694

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva		Aguirre		
Miembro	Junta	David Alejandro	C.C. No.	000000080470041
Directiva		Colmenares Spence		
Miembro	Junta	Luis Felipe Daza	C.C. No.	000000080423964
Directiva		Ferreira		
Miembro	Junta	Francisco Manuel	C.C. No.	000000003608368
Directiva		Salazar Gomez		
Miembro	Junta	Alvaro Alberto	C.C. No.	000000079459431
Directiva		Carrillo Buitrago		
Miembro	Junta	Jorge Andres Jimenez	C.C. No.	000000098544247
Directiva		Carcamo		
Miembro	Junta	Jorge Enrique	C.C. No.	000000079411752
Directiva		Hernandez Rodriguez		
Miembro	Junta	Humberto Mora Espinosa	C.C. No.	000000079462733
Directiva				
Miembro	Junta	Jose Miguel Otoy	C.C. No.	000000016694882
Directiva		Grueso		
Miembro	Junta	Juan Carlos Realphe	C.C. No.	000000080416225
Directiva		Guevara		
Miembro	Junta	Juan David Escobar	C.C. No.	000000098549058
Directiva		Franco		
Miembro	Junta	Juan Enrique	C.C. No.	000000019480687
Directiva		Bustamante Molina		
Miembro	Junta	SIN IDENTIFICACION -	*****	
Directiva		CON ACEPTACION		
Miembro	Junta	Diana Alejandra Vargas	C.C. No.	000000052431330
Directiva		Torres		
Miembro	Junta	Juan Manuel Merchan	C.C. No.	000000079780531
Directiva		Hernandez		
Miembro	Junta	Hattieann Eliskka	C.C. No.	000000052109874
Directiva		Giraldo Davila		
Miembro	Junta	Manuel Francisco	C.C. No.	000000079151183
Directiva		Obregon Trillos		
Miembro	Junta	Marco Alejandro Arenas	C.C. No.	000000093236799
Directiva		Prada		
Miembro	Junta	Mario Alberto Diaz	C.C. No.	000000079724161
Directiva		Arias		
Miembro	Junta	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No.	000000039785448
Directiva				
Miembro	Junta	Carlos Ezequiel Mitnik	C.E. No.	000000000419709
Directiva		Galant		
Miembro	Junta	Manuel Ignacio	C.C. No.	000000080854106

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva		Trujillo Sanchez		
Miembro	Junta	Nestor Raul Hernandez	C.C. No.	000000094311640
Directiva		Ospina		
Miembro	Junta	Pablo Andres Jackson	C.E. No.	000000001094666
Directiva		Alvarado		
Miembro	Junta	Roberto Vergara Ortiz	C.C. No.	000000079411878
Directiva				
Miembro	Junta	Andres David Mendoza	C.C. No.	000000079981340
Directiva		Ochoa		
Miembro	Junta	Sandra Patricia	C.C. No.	000000052360979
Directiva		Solorzano Daza		
Miembro	Junta	Santiago Garcia	C.C. No.	000000079945537
Directiva		Martinez		
Miembro	Junta	Silvia Luz Rincon Lema	C.C. No.	000000032336728
Directiva				
Miembro	Junta	Manuel Eduardo Arevalo	C.C. No.	000000080504414
Directiva		Esguerra		

Por Acta No. 66 del 20 de agosto de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 00331853 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO		NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Miembro	Junta	Alvaro Hernan Velez	C.C. No.	000000006357600
Directiva		Millan		
Miembro	Junta	Bernardo Rafael	C.E. No.	000000000486875
Directiva		Serrano Lopez		
Miembro	Junta	Carlos Alberto Sanchez	C.C. No.	000000079718045
Directiva		Rodriguez		
Miembro	Junta	Carlos Arturo Velez	C.C. No.	000000080505535
Directiva		Mejia		
Miembro	Junta	David Alejandro	C.C. No.	000000080470041
Directiva		Colmenares Spence		
Miembro	Junta	Luis Felipe Daza	C.C. No.	000000080423964

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva		Ferreira			
Miembro Directiva	Junta	Francisco Salazar Gomez	Manuel		C.C. No. 00000003608368
Miembro Directiva	Junta	Jorge Andres Carcamo	Jimenez		C.C. No. 000000098544247
Miembro Directiva	Junta	Jorge Hernandez Rodriguez	Enrique		C.C. No. 000000079411752
Miembro Directiva	Junta	Jose Miguel Grueso	Otoya		C.C. No. 000000016694882
Miembro Directiva	Junta	Juan Carlos Guevara	Realphe		C.C. No. 000000080416225
Miembro Directiva	Junta	Juan David Franco	Escobar		C.C. No. 000000098549058
Miembro Directiva	Junta	Juan Bustamante Molina	Enrique		C.C. No. 000000019480687
Miembro Directiva	Junta	SIN IDENTIFICACION CON ACEPTACION	-	*****	
Miembro Directiva	Junta	Manuel Obregon Trillos	Francisco		C.C. No. 000000079151183
Miembro Directiva	Junta	Marco Alejandro Prada	Arenas		C.C. No. 000000093236799
Miembro Directiva	Junta	Mario Arias	Alberto Diaz		C.C. No. 000000079724161
Miembro Directiva	Junta	Martha Lucia Pava Velez			C.C. No. 000000039785448
Miembro Directiva	Junta	Nestor Ospina	Raul Hernandez		C.C. No. 000000094311640
Miembro	Junta	Pablo Jackson	Andres		C.E. No. 000000001094666

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva		Alvarado		
Miembro Directiva	Junta	Roberto Vergara Ortiz		C.C. No. 000000079411878
Miembro Directiva	Junta	Sandra Patricia Solorzano Daza		C.C. No. 000000052360979
Miembro Directiva	Junta	Santiago Garcia Martinez		C.C. No. 000000079945537
Miembro Directiva	Junta	Silvia Luz Rincon Lema		C.C. No. 000000032336728

Por Acta No. 67 del 18 de marzo de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2021 con el No. 00341502 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO		NOMBRE		IDENTIFICACIÓN
Miembro Directiva	Junta	Diana Alejandra Torres	Vargas	C.C. No. 000000052431330
Miembro Directiva	Junta	Juan Manuel Hernandez	Merchan	C.C. No. 000000079780531
Miembro Directiva	Junta	Hattieann Giraldo Davila	Eliskka	C.C. No. 000000052109874
Miembro Directiva	Junta	Manuel Trujillo Sanchez	Ignacio	C.C. No. 000000080854106
Miembro Directiva	Junta	Andres David Ochoa	Mendoza	C.C. No. 000000079981340
Miembro Directiva	Junta	Manuel Eduardo Arevalo Esguerra		C.C. No. 000000080504414

Por Acta No. 68 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2022 con el No. 00355170 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Directiva	Junta	Francisco Andres Rojas Aguirre	C.C. No. 000000079152694
Miembro Directiva	Junta	Alvaro Alberto Carrillo Buitrago	C.C. No. 000000079459431
Miembro Directiva	Junta	Humberto Mora Espinosa	C.C. No. 000000079462733
Miembro Directiva	Junta	Carlos Ezequiel Mitnik Galant	C.E. No. 00000000419709

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 68 del 17 de marzo de 2022, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2022 con el No. 00355169 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	Fiscal	AMAYA & LEON ASOCIADOS SAS	N.I.T. No. 000009008539403

Por Certificación del 2 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2018 con el No. 00307739 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Fiscal	Traccy Bonnysue Leon Contreras	C.C. No. 000001015410857 T.P. No. 203493-T

CARGO		NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Fiscal	John Helver Diaz Moreno	C.C. No. 000001070917885

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente

T.P. No. 192997-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000041 del 13 de marzo de 1997 de la Asamblea de Asociados	00006602 del 5 de julio de 1997 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 57 del 15 de marzo de 2012 de la Asamblea General	00216951 del 14 de noviembre de 2012 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9411

TAMAÑO EMPRESARIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 18.842.767.594

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 9411

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 23 de febrero de 2023 Hora: 08:12:16

Recibo No. AA23409049

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23409049411F9

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO